

## ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE AJUSTA EL PLAZO PARA SOLVENTAR LAS OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

### GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Proceso Electoral Ordinario	Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para renovar la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

### ANTECEDENTES

I. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE en ejercicio de la facultad de atracción emitió la resolución identificada con el número INE/CG386/2017, por la que entre otros temas, estableció las fechas para la aprobación del registro de candidaturas por parte de las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

II. El Consejo General del INE, en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con el número INE/CG430/2017 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2017-2018. En dicho instrumento se establece la posibilidad de realizar ajustes o actualizaciones a los referidos documentos.

III. En sesión ordinaria de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-033/17, mediante el cual ajustó diversos plazos contenidos en el Código Electoral, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017 del INE; dichos ajustes buscaron armonizar las fechas aprobadas por la mencionada Autoridad Nacional con los contemplados en el Código Electoral, asegurando que las acciones operativas vinculadas con el registro de las candidaturas se desarrollen observando los principios rectores de la función electoral.

Entre los ajustes realizados se encuentra el previsto por el artículo 206, primer párrafo del Código Electoral, respecto del periodo para el registro de candidaturas, mismo que fue del cinco al once de marzo de dos mil dieciocho.

IV. En fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo número CG/AC-034/17, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral

Ordinario, convocando a elecciones ordinarias para renovar los cargos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

V. El Consejo General del INE, en sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el instrumento identificado con el número INE/CG565/2017, reformó diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones de la citada Autoridad Nacional, entre las que destacó la modificación al "PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS".

VI. En sesión ordinaria de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto acordó, mediante el instrumento CG/AC-016/18, hacer pública la apertura del registro de las candidaturas a los cargos de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

De igual forma, se determinaron mediante el citado documento, los órganos competentes y los plazos en los cuales se recibirán y resolverán las solicitudes de registro, así como los lugares para atender las mismas.

VII. En la reanudación de la sesión ordinaria de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, celebrada el día catorce del mismo mes y año, el Consejo General aprobó mediante el instrumento CG/AC-019/18, el Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Ordinario; estableciendo en dicho acuerdo el horario de recepción de las solicitudes de registro de candidaturas.

VIII. En la reanudación de la sesión ordinaria de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, llevada a cabo el día veinticuatro del citado mes y año, este Cuerpo Colegiado mediante su instrumento CG/AC-026/18 ajustó el plazo aprobado a través del acuerdo identificado con el número CG/AC-033/17, determinando que la semana de registro de las candidaturas para los cargos de integrantes de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario, sería del cinco al dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

De igual manera, mediante el acuerdo CG/AC-027/18 se ajustó el Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Ordinario, observando los plazos acordados mediante el instrumento citado en el párrafo anterior.

IX. Los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a las candidaturas independientes a los distintos cargos a elegirse en el Proceso Electoral Ordinario, realizaron los registros de sus candidaturas correspondientes en los periodos comprendidos para cada caso, del cinco al dieciocho de marzo del presente año.

X. Durante la mesa de trabajo de las y los integrantes de este Consejo General, de fecha veintiocho de marzo del presente año, las y los representantes de los partidos políticos, plantearon ante la Secretaría Ejecutiva, la posibilidad de ampliar el periodo de setenta y dos horas contemplado en el artículo 213, fracción I del Código Electoral, únicamente para solventar observaciones derivadas de la presentación de las

**solicitudes** para el registro de las candidaturas a Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos **proponiendo que el mismo fuera de cinco días.**

XI. La Dirección Técnica del Secretariado de este Organismo, en fecha treinta y uno de marzo del presente año, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.

XII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo llevada a cabo en fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, las y los integrantes del Consejo General discutieron, entre otros, el tema relativo al presente instrumento.

## CONSIDERACIONES

### DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Los artículos 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, fracción II de la Constitución Local; así como 71 y 72 del Código Electoral, indican que el Instituto como Organismo Público Local Electoral es autónomo y permanente; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; y tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones, que ejerce observando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

2. De acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 89, fracciones III, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, LIII y LVIII del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, contando dentro de sus atribuciones con las referentes a:

- Organizar el proceso electoral;
- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa;
- Registrar las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional;
- Registrar supletoriamente las planillas de Ayuntamientos;
- Ajustar los plazos que marca el Código Electoral, si las condiciones lo hacen necesario;
- Dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones; y
- Las demás que le confiere el Código en alusión.

### DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

3. El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos solicitar de manera independiente su registro como candidatas y candidatos para un cargo de elección popular, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla establecen que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos tienen como fin, entre otros, hacer posible el acceso de aquellos al ejercicio del poder público, lo que se hace a través de la postulación de candidaturas.

Los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establecen de la misma manera, las disposiciones relacionadas con la postulación de candidatas y candidatos tanto de manera independiente como por parte de los partidos políticos acreditados o registrados ante este Organismo Electoral.

El artículo 42, fracción V del Código Electoral establece como uno de los derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, el de postular candidaturas en las elecciones de Diputaciones al Congreso Local (por ambos principios), Gubernatura del Estado y Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos que establece el Código en comento.

Asimismo, el artículo 93, fracción XV del Código Electoral señala que es atribución de la Secretaría Ejecutiva recibir de los partidos políticos, las solicitudes de registro de candidaturas que le competen al Consejo General de manera supletoria, esto es, para los cargos de Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos.

El diverso 105, fracciones VIII, IX, X, XII y XIV del Código Electoral establece que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Integrar los expedientes de registro de las y los candidatos a los cargos de elección popular;
- Elaborar la relación completa de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular;
- Informar a la Secretaría Ejecutiva sobre el desarrollo de sus actividades, para que ésta lo haga del conocimiento del Consejo General;
- Apoyar en la verificación de la cantidad de manifestaciones de apoyo validas obtenidas por cada uno de las y los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular; y
- Las demás que le confiera el Consejo General, la Junta Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, conforme al Código Electoral y las demás disposiciones aplicables.

A su vez, los artículos 201 y 201 Bis del Código Electoral indican que corresponde a los partidos políticos, a los convenios de asociación electoral, y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, indicando además que las y los ciudadanos podrán solicitar su registro de manera independiente para los cargos de elección popular, en los términos del Código de la materia.

## **DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO**

4. El artículo 206 del Código Electoral señala que independientemente del tipo de elección de que se trate, el registro de las y los candidatos a cargos de elección popular en la entidad, se llevará a cabo ante los órganos competentes siguientes:

"(...)

- I.- Ante el Consejo General, para Gobernador del Estado;
- II.- Ante los Consejos Distritales respectivos, o ante el Consejo General, para Diputados por el principio de mayoría relativa;
- III.- Ante el Consejo Municipal o Distrital respectivo, o ante el Consejo General, para miembros de los Ayuntamientos;"

Atendiendo lo anterior, y tal y como se ha hecho referencia en el apartado de antecedentes de este documento, este Cuerpo Colegiado mediante el instrumento CG/AC-026/18 ajustó el plazo establecido en el acuerdo CG/AC-033/17, determinando que la semana de registro de las candidaturas para los cargos de integrantes de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario, sería del cinco al dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, en consecuencia, y mediante el instrumento CG/AC-027/18, se modificó el Manual para el registro de candidaturas para los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Ordinario.

## DE LOS REQUERIMIENTOS Y SU REVISIÓN

5. Los artículos 201 Quater y 208 del Código Electoral establecen de manera puntual la documentación que los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, candidaturas independientes deben presentar junto con su solicitud de registro.

En ese sentido, y respecto a la documentación presentada, el artículo 213 del Código Electoral establece que recibida la solicitud de registro de candidatos por el Consejero Presidente del órgano que corresponda, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 206 del mencionado ordenamiento, verificará que se haya cumplido con todos los requisitos, conforme a las reglas siguientes:

I.- Vencido el plazo anterior, si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código

II.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano;

III.- Los Consejos General, Distritales y Municipales un día antes del inicio del periodo de campañas celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan y que no presentaron algún tipo de observación por la autoridad electoral. Si celebrada la sesión señalada en el párrafo anterior quedara alguna solicitud de registro pendiente por resolver, el análisis se realizará en los plazos siguientes:

a) Los Consejos General, Distritales y Municipales contarán con un plazo de cuatro días para verificar el cumplimiento de los requisitos;

b) Si del análisis realizado se desprenden errores u omisiones a la documentación presentada, se prevendrá a los partidos políticos o coaliciones para que lo subsanen en el término de tres días; y

c) Al cuarto día vencido el plazo señalado en el inciso anterior, los Consejos Electorales correspondientes celebrarán sesión con el objeto de realizar el pronunciamiento conducente;

IV.- Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidatos, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior; y

V.- Al concluir dicha sesión los Consejeros Presidentes de los Consejos respectivos, harán público en los estrados del local de los órganos el registro de candidatos acordado.”

En ese tenor, y atendiendo a la materia del presente acuerdo, se desprende que una vez que sea analizada la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como de las y los aspirantes a candidatos independientes, de advertirse que hubo omisión de uno o varios requisitos, el Consejero Presidente en apoyo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, deberá notificar de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código.

## DE LA SOLICITUD DE AJUSTE DEL PLAZO

6. En atención a que este Consejo General tiene la atribución de ajustar los plazos previstos en el Código Electoral cuando las condiciones lo hagan necesario, según lo prevé el artículo 89, fracción XXIX del Código Electoral, se procederá a analizar la procedencia de la solicitud efectuada por las representaciones de los partidos políticos a la que se hizo referencia en el antecedente IX de este acuerdo.

El análisis se hará atendiendo a los principios rectores de legalidad y certeza, contemplados en el artículo 8 del Código Electoral; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad, entendiéndose por dichos principios lo siguiente:

a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsible, es decir, seguros los valores de libertad e igualdad<sup>1</sup>; y

b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Atienza, Manuel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Distribuciones Fontamara. Segunda reimpresión, 2003. México. Págs. 105 y 107.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera

Ahora bien, por cuestiones de orden y método, tomando en consideración la petición materia de este acuerdo, es oportuno entrar a su análisis, lo que se hará en los términos siguientes.

## 6.1 De la solicitud

Del análisis del planteamiento narrado en el antecedente IX del presente instrumento, este Colegiado observa lo siguiente:

- a) Los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto, que postularon sus candidaturas a diversos cargos de elección popular, solicitan una ampliación del periodo de setenta y dos horas **únicamente para solventar observaciones derivadas de la presentación de las solicitudes** para el registro de las candidaturas a Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, el cual se contempla en el artículo 213, fracción I del Código Electoral;
- b) La solicitud de ampliación efectuada, consiste en autorizar que el plazo para solventar las observaciones, indicadas en el inciso anterior, se puedan presentar en un término de **cinco días**, siendo éste el comprendido del **día nueve hasta las veinticuatro horas del trece de abril de dos mil dieciocho**;
- c) El motivo de la petición es contar con el tiempo suficiente, para subsanar las omisiones de los requisitos faltantes al momento de la solicitud de registro de las respectivas candidaturas.

Todo lo anterior, considerando que algunos requisitos han sido aumentados por parte de la Autoridad Nacional atendiendo a la operatividad del SNR, teniendo en cuenta además que para el presente año se llevará a cabo la primera elección concurrente en el país, situación que le impone a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como a las y los aspirantes a las candidaturas independientes, en su caso, diversas cargas tanto a nivel federal como en el local.

## 6.2 Del análisis de la solicitud

Este Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 89, fracciones II, XXIX, y LIII del Código Electoral, una vez que se impuso de la solicitud materia de este acuerdo estima que la misma resulta procedente en atención a los argumentos que se expresan a continuación.

---

exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 6.2.1 Posibilidad jurídica

En principio, se estima que existe la posibilidad jurídica de otorgar de manera favorable la petición que se analiza, toda vez que este Colegiado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXIX del Código Electoral tiene la atribución de ajustar los plazos que marca el referido ordenamiento legal, si las condiciones lo hacen necesario.

Ahora bien, respecto del plazo que se pretende ajustar, se debe precisar que el mismo se contempla en la fracción I del artículo 213 del Código Electoral, razón por la cual es susceptible de ser modificado, lo que aplicará únicamente para la solventar las observaciones derivadas de la presentación de las solicitudes para el registro de candidaturas.

No se omite señalar que la determinación materia de este acuerdo, no contraviene lo resuelto por el INE en el fallo INE/CG386/2017, puesto que no se pretenden modificar las fechas límite que para el registro de candidaturas se acordaron en dicho instrumento, que son el día veintinueve de marzo de dos mil dieciocho para la Gubernatura del Estado y el veinte de abril de la misma anualidad para Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos.

En ese tenor, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXIX del Código Electoral, que establece la facultad de ajustar los plazos que marca el citado ordenamiento, si las condiciones lo hacen necesario, se puede arribar a la conclusión de que es jurídicamente viable atender la petición planteada por los solicitantes, siendo así que se ajustará únicamente para el caso de solventar las observaciones derivadas de la presentación de las solicitudes para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

### 6.2.2 Posibilidad material

Respecto de la posibilidad material de atender la petición efectuada por las representaciones de los partidos políticos, este Colegiado estima que no existe impedimento alguno para aprobar el ajuste al término solicitado, puesto que como ya se vio en el considerando 6.2.1, la misma no afectará las fechas para otorgar el registro a las candidaturas que procedan, determinadas por el INE mediante la resolución INE/CG386/2017.

Aunado a lo anterior, y tomando en consideración que la solicitud que se analiza solo impacta en lo relativo al término para subsanar omisiones en la solicitud de registro de las candidaturas; por lo que conceder un término de cinco días para tal fin, no afecta las labores de análisis de documentación que realice la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto en apoyo al Consejero Presidente del Organismo, ya que se estaría dentro del término para determinar la procedencia de las candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, razón por la cual se estima que dicha actividad no está en riesgo.

En esa tesitura, se puede concluir que ampliar por cinco días en el periodo comprendido del **día nueve hasta las veinticuatro horas del trece de abril del dos mil**



**dieciocho**, para subsanar omisiones al registro de candidaturas a los cargos referidos en el párrafo anterior, no afecta el adecuado desarrollo del correspondiente análisis y tampoco pone en riesgo su conclusión en tiempo, tomando como referente la fecha fijada por el INE para resolver sobre la procedencia de esas solicitudes que es el veinte de abril del año en curso.

Además, es preciso señalar que el plazo se computará en días en lugar de horas, por lo que el término como ya se ha hecho referencia será a las veinticuatro horas del día trece de abril del presente año, en términos de lo establecido en el artículo 166, fracción IV del Código Electoral.

En ese tenor, se refiere que el ajuste propuesto del plazo contemplado en el artículo 213, fracción I del Código Electoral materia de este acuerdo, únicamente aplicará para las solicitudes de registros de candidaturas presentadas dentro de los periodos establecidos para ello mediante los acuerdo identificados con los número CG/AC-033/17 y CG/AC-026/18.

### **6.3 Justificación**

En el presente Proceso Electoral Ordinario, se llevará a cabo por primera ocasión una elección concurrente en nuestro país, teniendo así que aparte de la elección a nivel federal, se renovarán cargos en treinta entidades del país, registrándose un número importante de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como aspirantes a candidaturas independientes en el SNR, aplicación informática diseñada por el INE para recopilar datos de todas las personas que se postulan para un cargo de elección popular.

En dicho sistema, y atendiendo a su operación, se desprende que los partidos políticos y las candidaturas independientes deben ingresar la información individual por cada candidata o candidato, incluso si la postulación se da a través de la figura de la candidatura común, la carga debe hacerse por cada uno de los partidos que apoyen dicha postulación, lo que implica ingresar información tantas veces como institutos políticos hagan ese tipo de postulaciones, tomando en cuenta además, el volumen de registros que ingresan al SNR en virtud del presente proceso electoral.

Así las cosas, se puede apreciar que las actividades a desarrollar para solicitar el registro de una o un candidato, no se restringen a cumplir los requisitos que marca el Código Electoral, sino que ahora se debe atender a lo ordenado por el INE, puesto que el Procedimiento para la operación del SNR establece en la Sección IV, numeral 4 que junto con la solicitud de registro se debe entregar a la Autoridad Electoral Local, un formato de registro impreso que arroja el citado sistema, con el apercibimiento de que la no presentación de dicho formato traerá como consecuencia que la solicitud de registro de candidaturas se tenga por no presentada.

En ese tenor, se estima que la ampliación solicitada permitirá que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso, cumplan en tiempo con los requerimientos que les realice esta Autoridad Administrativa, derivado de la revisión a su documentación presentada, garantizando con ello que cuenten con el tiempo necesario

para reunir la documentación requerida y subsanar las omisiones señaladas por el Consejero Presidente, en tiempo y forma.

#### 6.4 Conclusión

De lo antes expuesto, este Órgano Superior de Dirección considera que se cumplen los extremos legales establecidos en el diverso 89, fracción XXIX del Código Electoral, para ampliar el plazo contemplado en el artículo 213, fracción I del referido ordenamiento, únicamente para las solicitudes de registros de candidaturas presentadas dentro de los periodos aprobados mediante los instrumentos CG/AC-033/2017 y CG/AC-026/2018, pues como se ha mencionado existe la posibilidad jurídica de atenderla de manera favorable, siendo así que el Consejo General está legalmente facultado para ello, y que la presente determinación no vulnera lo acordado por el INE en las determinaciones identificadas con los números INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017.

En ese tenor, este Consejo General en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, XXIX y LIII del Código Electoral determina ajustar el plazo establecido en el artículo 213, fracción I del mencionado ordenamiento, por cinco días en el periodo comprendido del **día nueve hasta las veinticuatro horas del trece de abril del dos mil dieciocho**, el cual aplicará únicamente para las solicitudes de registros de candidaturas presentadas **de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos**.

Lo anterior, con la finalidad de generar las condiciones óptimas para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, así como el acceso al derecho que el Código Electoral confiere a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, asociaciones electorales y a las candidaturas independientes para que subsanen los requerimientos efectuados a los registros de las candidaturas a contender a los cargos de elección popular, observando en todo momento no vulnerar el principio de paridad de género.

#### COMUNICACIONES

7. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LVIII y 91, fracción XXIX del Código Electoral, este Consejo General faculta al Consejero Presidente, para hacer del conocimiento a las siguientes instancias el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del INE, para su conocimiento; y
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en esta Entidad Federativa, para su conocimiento.

En el mismo sentido, con fundamento en los artículos 89, fracción LVIII y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI del Código Electoral, se faculta a la Secretaria Ejecutiva del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo a la Titular de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Órgano Superior de Dirección del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2, 3, 4 y 5 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Consejo General ajusta el plazo previsto en el artículo 213, fracción I del Código Electoral, por cinco días en el plazo comprendido del **día nueve hasta las veinticuatro horas del trece de abril del dos mil dieciocho**, el cual aplicará únicamente para las solicitudes de registros de candidaturas presentadas de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, durante el periodo comprendido del cinco al dieciocho de marzo, respectivamente, según lo indicado en el considerando 6 de este instrumento.

**TERCERO.** Este Cuerpo Colegiado faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 7 de este acuerdo.

**CUARTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, celebrada el día dos de abril del citado año.

CONSEJERO PRESIDENTE



C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA

SECRETARIA EJECUTIVA



C. DALHEL LARA GÓMEZ